El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 6 de agosto de 2020

Radicación Nro.: 66001-22-05-000-2020-00025-001

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / REQUISITOS / CARACTERISTICAS DE LA RESPUESTA / NO HUBO VIOLACIÓN DEL DERECHO / ACCIONADO PUSO A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”

… la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14… Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)

… el señor Arias Idárraga reprocha el silencio del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, respecto a la petición que elevó ante esa entidad el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual… solicitaba información relacionada con la pérdida de competencia de los jueces del departamento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CPG…

… baste decir que con la respuesta dada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda según se aportó a esta actuación con la constancia de su remisión al correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com, desde el 30 de diciembre de 2019, esa entidad dio respuesta a la petición mediante comunicación CSJRIO19-1728, en la cual i) puso a su disposición las carpetas en las cuales podía consultar lo referente a la pérdida de competencia de los Jueces y Magistrados del Distrito…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, seis de agosto de dos mil veinte

Acta N° 0102 de 6 de agosto de 2020

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA.

**ANTECEDENTES**

Informa el señor Javier Elías Arias Idárraga que elevó derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, sin que a la fecha de presentación de la acción haya sido atendido, por lo que solicita la protección del derecho fundamental de petición y como medida de restablecimiento pide que se ordene a la entidad dar respuesta a la solicitud.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta.

Mediante comunicación presentada el 28 de julio de 2020 el accionado, luego de hacer un recuento de la información solicitada, informó que mediante comunicación CSJRIO19-1728 de 27 de diciembre de 2019, remitida al correo electrónico reportado para notificación, dio respuesta a la petición elevada por el señor Arias Idárraga, con lo cual se desvirtúa la afectación de sus garantías fundamentales.

Para finalizar, la entidad hizo una transcripción de la respuesta brindada al actor, misma que aportó, así como la constancia de la remisión por correo electrónico.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Existió la vulneración del derecho fundamental de petición, del cual es titular el actor, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (…)”*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

**3. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con el escrito de tutela, se tiene que el señor Arias Idárraga reprocha el silencio del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, respecto a la petición que elevó ante esa entidad el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual, de acuerdo con el anexo presentado con la acción, solicitaba información relacionada con la pérdida de competencia de los jueces del departamento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CPG, así como las sanciones o acciones adelantadas por esa entidad frente al acaecimiento de dicha conducta. En el escrito de petición de información señala como correo electrónico para efectos de notificaciones dinosaurio013@hotmail.com

Al respecto baste decir que con la respuesta dada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda según se aportó a esta actuación con la constancia de su remisión al correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com, desde el 30 de diciembre de 2019, esa entidad dio respuesta a la petición mediante comunicación CSJRIO19-1728, en la cual *i)* puso a su disposición las carpetas en las cuales podía consultar lo referente a la pérdida de competencia de los Jueces y Magistrados del Distrito, *ii)* informó lo concerniente a la actuación de esa Corporación en torno al asunto y *iii)* instó al actor a remitir la respuesta dada por la entidad a la Procuraduría General de la Nación.

De acuerdo con lo expuesto, no percibe la Sala la vulneración del derecho fundamental de petición pregonada por el accionante en su escrito de tutela, pues como viene de verse, desde el 30 de diciembre de 2019 la Corporación accionada atendió de manera oportuna y clara el fondo de la solicitud y comunicó la respuesta a señor Arias Idárraga.

Consecuente con lo anterior, se negará la protección reclamada por esta vía.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección reclamada por el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍCAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** el envío de la presente actuación a la honorable Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada